



Capítulo 11

Editores

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

COLOQUIO DE IUSPRIVATISTAS DE ROMA Y AMÉRICA
CUARTA REUNIÓN DE TRABAJO



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

De las obligaciones en general
Coloquio de iusprivatistas de Roma y América
Cuarta reunión de trabajo

Rómulo Morales Hervias y Giovanni F. Priori Posada, editores

© Rómulo Morales Hervias y Giovanni F. Priori Posada, editores, 2012

De esta edición:

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Diseño, diagramación, corrección de estilo y cuidado de la edición:

Fondo Editorial PUCP

Primera edición: diciembre de 2012

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente,
sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-15834

ISBN: 978-612-4146-24-4

Registro del Proyecto Editorial: 31501361200977

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

OBRIGAÇÕES PECUNIÁRIAS. ESBOÇO DE ARTICULADO APRESENTADO PARA SERVIR COMO BASE À ELABORAÇÃO DE UM CÓDIGO LATINO-AMERICANO. ESTUDO COMPARATIVO ENTRE OS CÓDIGOS CIVIS DA AMÉRICA DO SUL E DO MÉXICO, POSTOS EM CONFRONTO COM OS PROJETOS DE UNIFICAÇÃO DO DIREITO DOS CONTRATOS

Cristiano de Sousa Zanetti
Universidad de São Paulo

1. ARTICULADO

1.1. Obrigações pecuniárias

Artigo 1. Modo de adimplemento

As obrigações pecuniárias são extintas mediante a transferência de propriedade de moeda que tenha curso legal no lugar do pagamento, pelo respectivo valor nominal.

Salvo estipulação em sentido contrário, a extinção também tem lugar se o pagamento é efetuado mediante transferência bancária, cheque ou outro meio aceito pelos usos e costumes, desde que o débito seja tempestiva e efetivamente saldado.

Justificativa

Os Códigos latino-americanos respeitam o curso legal da moeda e adotam o princípio do nominalismo¹. O Código Civil do Peru, no entanto, admite que as partes atrelem o pagamento a diversos índices, ao aderir à chamada *teoría valorista*².

Não se afigura conforme as exigências contemporâneas, todavia, limitar o efeito liberatório à transferência do numerário. Convém, portanto, que a extinção

¹ Bolívia (CCBol, artigo 404), Brasil (CCBr, artigo 315), Equador (CCEq, artigo 2102), Paraguai (CCPar, artigo 474), Peru (CCPer, artigo 1234), Venezuela (CCVen, artigo 1737). Uruguai (CCUru, artigo 2199).

² CCPer, artigo 1235.

da obrigação pecuniária também tenha lugar por outros meios aceitos pelos usos e costumes, notadamente trâmite transferência bancária ou cheque, a menos que as partes tenham estipulado diversamente. No direito latino-americano, a solução encontra amparo no Código Civil do Peru³ e, mediante autorização judicial, no da Bolívia⁴. A pluralidade de meios de adimplemento é igualmente aceita pelos recentes projetos de unificação do direito dos contratos⁵.

Não se reputa oportuno submeter todas as dívidas à correção monetária. O objetivo é evitar a criação de uma espiral inflacionária que criaria embaraço para o desenvolvimento da economia dos países latino-americanos. Em caso de grave desproporção, as partes podem recorrer à disciplina da onerosidade excessiva.

Artigo 2. Moeda sem curso legal

Caso a soma devida seja estabelecida em moeda diversa, a obrigação poderá ser saldada mediante a transferência de propriedade de moeda que tenha curso legal no lugar do pagamento, efetuada a conversão na data do pagamento.

A conversão deverá ser efetuada na data da constituição da obrigação, porém, se a escolha levada a efeito pelas partes encontrar óbice em norma cogente.

Caso o devedor se encontre em mora, o credor poderá optar entre efetuar a conversão na data do vencimento ou na do efetivo pagamento.

Justificativa

Pode ocorrer que as partes tenham licitamente estipulado que o pagamento seja feito em moeda diversa daquela que tenha curso legal no lugar do pagamento. Nessa hipótese, o valor devido deverá ser convertido por ocasião do adimplemento, para preservar a relação contratual, conforme dispõem os Códigos Civis da Bolívia e do Peru⁶.

Naturalmente, o dispositivo pressupõe a licitude da estipulação. Caso o emprego da moeda escolhida pelas partes seja proibido, a conversão tem lugar na data em que a obrigação foi constituída, a fim de, a um só tempo, conservar o negócio e respeitar os limites estabelecidos pelas legislações nacionais, conforme já decidido no Brasil pelo Superior Tribunal de Justiça⁷.

³ CCPer, artigo 1233.

⁴ CCBol, artigo 309.

⁵ Anteprojeto de Código europeu, artigo 86; DCFR, artigo III. 2:108; Unidroit, artigo 6.1.7.

⁶ CCBol, artigos 405 e 406; CCPer, artigo 1237.

⁷ Brasil: Resp. 804.791-MG, 3ª T., r. Min. Nancy Andrighi, j. 3.9.09, colhido no sítio www.stj.jus.br

A possibilidade de o credor optar entre a data do vencimento e a data do pagamento para efetuar a conversão, em caso de mora do devedor, encontra abrigo no Código Civil do Peru⁸, no *Draft Common Frame of Reference*⁹ e nos princípios Unidroit¹⁰.

Artigo 3. Juros

São devidos juros moratórios desde que o montante a pagar seja líquido e exigível, independentemente da demonstração de prejuízos por parte do credor, salvo se houver disposição legal ou estipulação em sentido contrário.

O credor pode exigir o ressarcimento de danos adicionais, desde que demonstrada sua ocorrência, se houver estipulação nesse sentido.

Justificativa

Os Códigos latino-americanos determinam o pagamento de juros a partir do vencimento das obrigações pecuniárias, sem que haja necessidade de o credor demonstrar o eventual prejuízo sofrido¹¹. Por vezes, não se admite a cobrança de prejuízos excedentes ao valor dos juros moratórios¹². O credor pode pleitear o ressarcimento de prejuízos que extrapolem o montante devido a título de juros, se houver estipulação expressa. Não há razão para submetê-lo a limites que, em princípio, não vinculam os credores sujeitos à cláusula penal. Prefere-se, por isso, adotar a solução prevista no Código Civil brasileiro¹³, também acolhida pelo *Draft Common Frame of Reference*¹⁴.

Artigo 4. Taxa de juros

Na falta de estipulação, os juros serão fixados segundo a taxa legal observada no lugar do pagamento, respeitadas as respectivas normas referentes à usura.

⁸ CPer, artigo 1237.

⁹ DCFR, artigo III. 2:109.

¹⁰ Unidroit, artigo 6.1.9.

¹¹ CCBol, artigo 347; CCBBr, artigo 407; Chile (CCCh, artigo 1.559); Colômbia (CCCcol, artigo 1617); CCEq, artigo 1575; CCPAr, artigo 475.

¹² CCEq, artigo 2114; CCPAr, artigo 475; CCUru, artigo 1348.

¹³ CCBBr, artigo 404.

¹⁴ DCFR, artigo III. 3:708.

Justificativa

A maioria dos ordenamentos jurídicos latino-americanos estabelece uma taxa de juros supletiva e um teto para a cobrança de juros¹⁵. Excepcionalmente, entretanto, a taxa legal assume caráter meramente supletivo¹⁶. Os Códigos também admitem a redução por equidade em caso de lesão¹⁷. Não há necessidade, contudo, de referir especificamente ao instituto ao tratar das obrigações pecuniárias, salvo se houver alguma particularidade digna de nota.

A definição dos limites dos juros depende das políticas monetárias nacionais, matéria passível de ser considerada de ordem pública, conforme orientação firmada pela jurisprudência brasileira¹⁸. Precisamente por isso, o artigo remete à legislação nacional.

O Código Civil do Equador é particularmente enérgico ao combater a usura, pois impõe multa de 20% do valor crédito a quem pretender receber juros em montante superior ao permitido pela legislação¹⁹. A usura, ademais, é presumida sempre que o credor dê os juros por quitados, sem, entretanto, especificar o valor efetivamente recebido²⁰.

Artigo 5. Anatocismo

As partes podem convencionar a capitalização dos juros moratórios, desde que o façam por escrito e com periodicidade não inferior a doze meses.

Justificativa

Diversos ordenamentos latino-americanos admitem a capitalização²¹. Alguns Códigos, no entanto, a proibem²². Para equilibrar os interesses das partes, convém permiti-la, desde que sua pactuação se dê por escrito e permita a capitalização por período não inferior a doze meses, conforme dispõe o Código Civil do Brasil²³.

¹⁵ CCBol, artigos 409, 410, 411, 413 e 414; CCBr, artigos 406 e 591; CCCh, artigos 2206 e 2207; CCEq, artigos 2109 e 2110; CCPar, artigo 475; CCPer, artigos 1243, 1245 e 1246; CCUru artigos 2206, 2207 e 2208.

¹⁶ Argentina (CCArg, artigo 621); México (CCMéx, artigo 2.395).

¹⁷ CCCh, artigo 2206; CCCol, artigo 2231; CCMex, artigo 2395; CCVen, artigo 1746.

¹⁸ Brasil: ROMS 16.344-DF, 6ª T., r. Min. Hamilton Caravallido, j. 2.9.03; AgRg no Resp. 764.433-SP, 5ª T., r. Min. Laurita Vaz, j. 29.6.06, ambos colhidos no sítio www.stj.jus.br em 12.7.11.

¹⁹ CCEq, artigo 2115.

²⁰ CCEq, artigo 2115.

²¹ CCArg, artigo 623; CCBr, artigo 591; CCPer, artigo 1249 e 1250; CCMéx, artigo 2397.

²² CCBol, artigo 412; CCCh, artigo 1559; CCCol, artigos 1617 e 2235; CCEq, artigos 1575 e 2113.

²³ CCBr, artigo 591.

Os Códigos Civis do Peru e do México conferem ulterior proteção ao devedor, pois somente permitem que a capitalização seja pactuada depois de constituída a obrigação²⁴.

2. FONTES

2.1. Direito latino-americano

Argentina

- Código Civil de 1869

Art. 616. Es aplicable a las obligaciones de dar sumas de dinero, lo que se ha dispuesto sobre las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especie, y sobre las obligaciones de dar cantidades de cosas no individualizadas.

Art. 617. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.

Art. 618. Si no estuviere determinado en el acto por qué se ha constituido la obligación, el día en que debe hacerse la entrega del dinero, el juez señalará el tiempo en que el deudor debe hacerlo. Si no estuviere designado el lugar en que se ha de cumplir la obligación, ella debe cumplirse en el lugar en que se ha contraído. En cualquier otro caso la entrega de la suma de dinero debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación.

Art. 619. Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.

[...]

Art. 621. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor.

Art. 622. El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar.

Si las leyes de procedimiento no previeren sanciones para el caso de inconducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero o que deba resolverse en el pago de dinero, los jueces podrán

²⁴ CCPer, artigo 1250; CCMex, artigo 2397.

imponer como sanción la obligación accesoria de pago de intereses que, unidos a los compensatorios y moratorios, podrán llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios.

Art. 623. No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa, que autorice su acumulación al capital, con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.

Bolivia

- Código Civil de 1975

Art. 309.- (cumplimiento diferente o con prestación diferente)

El deudor que no puede pagar conforme a lo estipulado o lo dispuesto por la ley, podrá hacerlo de modo distinto o con una prestación diversa de la debida, mediante autorización judicial.

[...]

Art. 347.- (resarcimiento en las obligaciones pecuniarias)

En las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento solo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora. Esta regla rige aun cuando anteriormente no se hubieran debido intereses y el acreedor no justifique haber sufrido algún daño. Si antes de la mora se debían intereses en medida superior a la legal, se deberán los intereses moratorios en la misma medida, siempre que se encuentren dentro de los límites permitidos.

[...]

Art. 404.- (deudas de sumas de dinero)

Las deudas pecuniarias se pagan en moneda nacional y por el valor nominal de ella. (Artículo 796 [del] Código de Comercio; artículos 307, 317, 325. 405, 908 [del] Código Civil)

Art. 405.- (obligación referida a moneda extranjera o índice-valor)

La obligación referida en su importe a moneda extranjera o a otro índice de valor se paga en moneda nacional al tipo de cambio en el día del pago.

Art. 406.- (deudas en moneda extranjera)

El pago de deudas en moneda extranjera puede hacerse también en moneda nacional según el tipo de cambio en el día del vencimiento y el lugar establecido para el pago. (Artículo 795 del Código de Comercio)

Art. 407.- (cláusula de pago en moneda especial)

Si la obligación, según su título constitutivo, se ha contraído en moneda especial o de acuerdo a su valor intrínseco, se pagará en la misma moneda o especies convenidas; pero si ello no es posible el pago podrá efectuarse con moneda corriente que represente el valor intrínseco de la moneda o especie debida cuando la obligación fue asumida o en otro momento que al efecto pudiera haberse indicado.

Art. 408.- (salvedad de disposiciones especiales)

Las reglas anteriores se observan sin perjuicio de las regulaciones monetarias o cambiarias y las que se establezcan respecto a obligaciones derivadas de recursos externos o pagos que deban hacerse fuera de la República.

Art. 409.- (interés convencional)

El interés convencional no puede exceder del tres por ciento mensual. Si se estipula en cantidad superior se reduce automáticamente a dicha tasa. (Artículo 414 Código Civil)

Art. 410.- (noción del interés)

Se considera interés no solo el acordado con ese nombre sino todo recargo, porcentaje, forma de rédito, comisión o excedente sobre la cantidad principal y, en general, todo provecho, utilidad o ganancia que se estipule a favor del acreedor sobre dicha cantidad.

Art. 411.- (estipulación del interés)

El interés convencional se estipula por escrito, cualquiera sea la cantidad principal sobre la que deba aplicarse. En caso diverso y siempre que no fuere de otra manera reconocido, se aplicará el interés legal.

Art. 412.- (prohibición del anatocismo)

Están prohibidos el anatocismo y toda otra forma de capitalización de los intereses. Las convenciones en contrario son nulas.

Art. 413.- (usura)

El cobro de intereses convencionales en tasa superior a la máxima legalmente permitida, así como de intereses capitalizados, constituye usura y se halla sujeto a restitución, sin perjuicio de las sanciones penales.

Art. 414.- (interés legal)

El interés legal es del seis por ciento anual. Rige a falta del convencional desde el día de la mora.

Art. 415.- (interés bancario)

Se salvan las regulaciones que rijan la tasa del interés bancario, o para créditos especiales, quedando sin embargo subsistente respecto a los bancos y otras instituciones las demás disposiciones del presente capítulo.

Brasil

- Código Civil de 2002

Art. 315. As dívidas em dinheiro deverão ser pagas no vencimento, em moeda corrente e pelo valor nominal, salvo o disposto nos artigos subseqüentes.

Art. 316. É lícito convencionar o aumento progressivo de prestações sucessivas.

Art. 317. Quando, por motivos imprevisíveis, sobrevier desproporção manifesta entre o valor da prestação devida e o do momento de sua execução, poderá o juiz corrigi-lo, a pedido da parte, de modo que assegure, quanto possível, o valor real da prestação.

Art. 318. São nulas as convenções de pagamento em ouro ou em moeda estrangeira, bem como para compensar a diferença entre o valor desta e o da moeda nacional, excetuados os casos previstos na legislação especial.

[...]

Art. 404. As perdas e danos, nas obrigações de pagamento em dinheiro, serão pagas com atualização monetária segundo índices oficiais regularmente estabelecidos, abrangendo juros, custas e honorários de advogado, sem prejuízo da pena convencional.

Parágrafo único. Provado que os juros da mora não cobrem o prejuízo, e não havendo pena convencional, pode o juiz conceder ao credor indenização suplementar.

[...]

Art. 406. Quando os juros moratórios não forem convencionados, ou o forem sem taxa estipulada, ou quando provierem de determinação da lei, serão fixados segundo a taxa que estiver em vigor para a mora do pagamento de impostos devidos à Fazenda Nacional.

Art. 407. Ainda que se não alegue prejuízo, é obrigado o devedor aos juros da mora que se contarão assim às dívidas em dinheiro, como às prestações de outra natureza, uma vez que lhes esteja fixado o valor pecuniário por sentença judicial, arbitramento, ou acordo entre as partes.

[...]

Art. 591. Destinando-se o mútuo a fins econômicos, presumem-se devidos juros, os quais, sob pena de redução, não poderão exceder a taxa a que se refere o art. 406, permitida a capitalização anual.

Chile

- Código Civil de 1865

Art. 1559. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

[...]

Art. 2206. El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente.

Art. 2207. Si se estipulan en general intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

Colômbia

- Código Civil de 1867

Art. 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

[...]

Art. 2231. Exceso del interés. El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

Art. 2232. Presunción de interés legales. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

Art. 2233. Pago de intereses no estipulados. Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

[...]

Art. 2235. Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

Equador

- Código Civil de 2005

Art. 1575. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1.- Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes, en ciertos casos;

2.- El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo;

3.- Los intereses atrasados no producen interés; y,

4.- La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

[...]

Art. 2102. Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos cantidades se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de monedas.

[...]

Art. 2109. El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aun sin solicitud del deudor.

Llábase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo.

Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación.

Art. 2110. Si se estipulan en general intereses, sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

Interés legal es el que determine el organismo competente del Estado.

Será el mismo interés o rédito por el precio que haya dejado de pagarse por los fondos, o cuando, debiendo entregarse un fondo, se hubiere retenido indebidamente.

[...]

Art. 2113. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

Art. 2114. En los préstamos en que el deudor se compromete a pagar en especies el valor recibido, o a cubrir, en su defecto, al acreedor otra cantidad fijada de antemano, la mora del deudor no determinará más derecho en el acreedor que exigir la cantidad prestada con los intereses respectivos, de cuya proporción no podrá exceder su acción, ni bajo el concepto de cláusula penal.

Art. 2115. El acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la ley, aun cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2111.

Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses, o hace anotaciones en el documento, relativas a la obligación, sin determinar concretamente el monto del valor recibido.

México

- Código Civil de México DF de 1928

Art. 2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

[...]

Art. 2393. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2394. El interés es legal o convencional.

Art. 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Art. 2396. Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

Art. 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

Paraguay

- Código Civil de 1985

Art. 474- La deudas pecuniarias extinguen por el pago hecho con el signo monetario que tenga legal y fuerza cancelatoria a la fecha de su vencimiento y por su valor nominal.

Las obligaciones y el pago en monedas distintas se rigen por las leyes especiales.

Art. 475- En las obligaciones de dar sumas de dinero no podrán estipularse intereses moratorios o compensatorios ni comisiones superiores a las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay, bajo pena de nulidad de la cláusula respectiva, cualquiera sea la denominación que se asigne a la prestación accesoria a cargo del deudor.

Los intereses se deben por el hecho de la mora, aunque no se justifique el perjuicio. El acreedor no puede exigir mayor indemnización en virtud de haber sufrido un perjuicio superior por la inejecución de la obligación y en ningún caso el interés compensatorio sumado al moratorio podrá exceder la tasa máxima.

Los intereses en los créditos bancarios se regirán por su legislación especial.

Peru

- Código Civil de 1984

Art. 1233.- Pago con títulos valores

La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, solo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1234.- Inexigibilidad de pago en moneda distinta

El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado.

Art. 1235.- Teoría valorista

No obstante lo establecido en el artículo 1234, las partes pueden acordar que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación o al día en que se efectúe el pago.

[...]

Art. 1237.- Deuda contraída en moneda extranjera

Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.

Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda de pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación, o al que rija el día del pago.

[...]

Art. 1242.- Interés compensatorio y moratorio

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Art. 1243.- Tasa máxima de interés convencional

La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

Art. 1244.- Tasa de interés legal

La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Art. 1245.- Pago de interés legal a falta de pacto

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

[...]

Art. 1246.- Pago del interés por mora

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

Art. 1248.- Intereses en obligaciones consistentes en títulos valores

Cuando la obligación consiste en títulos valores, el interés es igual a la renta que devenguen o, a falta de ella, al interés legal. En este último caso, se determina el valor de los títulos de acuerdo con su cotización en la bolsa o, en su defecto, por el que tengan en la plaza el día siguiente al de su vencimiento.

Art. 1249.- Limitación al anatocismo

No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

Art. 1250.- Validez del convenio de capitalización de intereses

Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.

Uruguai

- Código Civil de 1868

Art. 1348. En las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecución, no consisten sino en la condenación en los intereses legales, excepto las reglas peculiares al comercio y a las fianzas.

Esos daños y perjuicios se deben sin que el acreedor tenga que justificar pérdida alguna y aunque de buena fe el deudor no se considere tal.

Solo se deben desde el día de la demanda o la citación a juicio de conciliación seguido de demanda con arreglo al artículo 1236; excepto los casos en que la ley hace correr los intereses ipso jure o sin acto alguno del acreedor.

[...]

Art. 2199. La obligación que resulta de un préstamo de dinero nunca es mayor que la suma numérica enunciada en el contrato. Si hay alza o baja de la moneda antes del pago, el deudor cumple, no habiendo estipulación contraria, con devolver la suma numérica prestada en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago.

[...]

Art. 2205. El mutuo puede ser gratuito y puede también intervenir en él la obligación de pagar interés por la cosa prestada.

Se puede estipular interés en dinero o cosas fungibles.

No será válida la estipulación sobre intereses si no constase por escrito.

Los intereses deberán ser especificados documentalmente en forma expresa, con mención concreta de valores numéricos. Es nula toda estipulación en contrario.

No obstante, podrá establecerse una tasa variable referida a plazas o promedios determinados.

Art. 2206. El interés convencional no tiene más tasa que la que se fija en el contrato, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y legales.

Art. 2207. El interés legal o sea el que la misma ley impone en determinados casos, es el de doce por ciento al año.

En los casos en que sean de aplicación los artículos 1, 2 y 3 del decreto ley 14.500 de [] 8 de marzo de 1976, la tasa fijada en el inciso precedente será del seis por ciento anual.

Art. 2208. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2205, en toda estipulación de intereses que no determine la cuota o el tiempo en que empezarán a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses legales desde el tiempo en que debió satisfacerse el capital.

Venezuela

- Código Civil de 1982

Art. 1737. La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.

En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda antes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Art. 1738. La regla del artículo precedente no rige cuando se han dado en préstamo monedas de oro o plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, o si se las ha puesto fuera de circulación, se devolverá el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo.

[...]

Art. 1745. Se permite estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos u otras cosas muebles.

Art. 1746. El interés es legal o convencional.

El interés es el tres por ciento anual.

El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, caso en el cual será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor.

El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal. El interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no podrá exceder en ningún caso del uno por ciento mensual.

Artículo 1747. Si se han pagado intereses, aunque no se hayan estipulado, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

2.2. Projetos de unificação

Anteprojeto de Código Europeu dos Contratos

- Versão publicada em 2004

Art. 86. Exécution des obligations pécuniaires

1. Les dettes pécuniaires s'éteignent lorsque le débiteur met à la disposition du créancier par les moyens en usage dans la pratique le montant qui lui est dû, dans la monnaie ayant légalement cours au moment et au lieu du paiement. Les versements effectués moyennant domiciliation bancaire ou sous formes équivalentes sont libératoires sans que soit nécessaire leur acceptation de la part du créancier ou, faute de celle-ci, de leur offre conformément à l'art. 105.

2. Si une telle monnaie n'a plus cours légalement ou si son emploi n'est plus admis ou possible au moment du paiement, celui-ci doit se faire en monnaie légale d'un montant équivalent à la valeur de la monnaie que l'on a initialement employée.

3. Si une dette pécuniaire doit être payée en une période postérieure à celle où elle est née, le débiteur, sauf convention contraire ou différente, est tenu de verser au créancier les intérêts compensatoires sur ladite somme dans la mesure qui a été convenue par écrit par les parties, ou, à défaut d'accord, dans la mesure prévue dans l'art. 169 al. 3. En outre, dès lors que la dépréciation de la monnaie, au moment de l'échéance de la dette, entraîne une perte de valeur supérieure à cinquante pour cent par rapport au moment où elle est née, le débiteur est tenu, sauf convention contraire ou différente, de payer au créancier, qui n'est pas en retard dans l'exécution de son obligation, une somme supplémentaire, par rapport à celle qui correspond à la valeur nominale. Cette réévaluation sera calculée comme le prévoit l'art. 169 al. 4.

4. Le versement spontané d'intérêts dans une mesure supérieure à celle qui a été indiquée dans l'alinéa précédent, pourvu qu'il ne soit pas usuraire, ne donne pas droit à une répétition de l'excédent.

5. Sauf convention contraire ou différente, le débiteur d'une obligation pécuniaire, qui est en retard dans son exécution, répond dans tous les cas du préjudice qu'il a causé au créancier par suite de la dépréciation monétaire qui est intervenue, même si elle est inférieure au seuil mentionné à l'alinéa 3 du présent article, et comme le prévoit l'art. 169 al. 4.

[...]

Art. 169. Réparation dans les obligations pécuniaires

1. Sauf les règles particulières au commerce et au cautionnement, le débiteur, pour les obligations pécuniaires en cas d'inexécution ou d'exécution inexacte ou de retard, est de toute façon tenu à la réparation en faveur du créancier sans que celui-ci doive prouver l'existence d'un dommage, et il ne peut invoquer la circonstance libératoire figurant dans l'art. 162 al. 1.

2. Cette réparation est constituée par le paiement des intérêts, qui sont dus dans la mesure figurant dans l'al. 3 de cet article, majorés, s'il y a lieu, d'une somme à titre de réévaluation conformément à l'art. 86 al. 5.

3. Sauf accord différent, les intérêts sont dus aux taux officiels publiés périodiquement par la Banque Centrale Européenne, qui doit faire référence pour les intérêts dus aux particuliers et aux entrepreneurs respectivement au rendement moyen et au coût moyen de l'argent.

4. Sauf accord différent, le calcul de la réévaluation doit être effectué sur la base du tableau le plus récent de l'«indice harmonisé des prix à la consommation» publié périodiquement par l'Eurostat.

5. Toutes les sommes d'argent figurant dans les alinéas qui précèdent sont à leur tour productives d'intérêts supplémentaires et susceptibles de réévaluation selon les mêmes critères.

6. Est sauve toute convention différente.

Draft Common Frame of Reference

- Versão publicada em 2009

III.- 2:108: Method of payment

(1) Payment of money due may be made by any method used in the ordinary course of business.

(2) A creditor who accepts a cheque or other order to pay or a promise to pay is presumed to do so only on condition that it will be honoured.

The creditor may not enforce the original obligation to pay unless the order or promise is not honoured.

III.- 2:109: Currency of payment

(1) The debtor and the creditor may agree that payment is to be made only in a specified currency.

(2) In the absence of such agreement, a sum of money expressed in a currency other than that of the place where payment is due may be paid in the currency

of that place according to the rate of exchange prevailing there at the time when payment is due.

(3) If, in a case falling within the preceding paragraph, the debtor has not paid at the time when payment is due, the creditor may require payment in the currency of the place where payment is due according to the rate of exchange prevailing there either at the time when payment is due or at the time of actual payment.

(4) Where a monetary obligation is not expressed in a particular currency, payment must be made in the currency of the place where payment is to be made.

[...]

III.- 3:301: Enforcement of monetary obligations

(1) The creditor is entitled to recover money payment of which is due.

(2) Where the creditor has not yet performed the reciprocal obligation for which payment will be due and it is clear that the debtor in the monetary obligation will be unwilling to receive performance, the creditor may nonetheless proceed with performance and may recover payment unless:

(a) the creditor could have made a reasonable substitute transaction without significant effort or expense; or

(b) performance would be unreasonable in the circumstances.

[...]

III.- 3:708: Interest on late payments

(1) If payment of a sum of money is delayed, whether or not the nonperformance is excused, the creditor is entitled to interest on that sum from the time when payment is due to the time of payment at the average commercial bank short-term lending rate to prime borrowers prevailing for the currency of payment at the place where payment is due.

(2) The creditor may in addition recover damages for any further loss.

III.- 3:709: When interest to be added to capital

(1) Interest payable according to the preceding Article is added to the outstanding capital every 12 months.

(2) Paragraph (1) of this Article does not apply if the parties have provided for interest upon delay in payment.

III.- 3:710: Interest in commercial contracts

(1) If a business delays the payment of a price due under a contract for the supply of goods, other assets or services without being excused under III.- 3:104

(Excuse due to an impediment), interest is due at the rate specified in paragraph (4), unless a higher interest rate is applicable.

(2) Interest at the rate specified in paragraph (4) starts to run on the day which follows the date or the end of the period for payment provided in the contract. If there is no such date or period, interest at that rate starts to run:

(a) 30 days after the date when the debtor receives the invoice or on equivalent request for payment; or

(b) 30 days after the date of receipt of the goods or services, if the date under (a) is earlier or uncertain, or if it is uncertain whether the debtor has received an invoice or equivalent request for payment.

(3) If conformity of goods or services to the contract is to be ascertained by way of acceptance or verification, the 30 day period under paragraph (2)(b) starts to run on the date of acceptance or verification.

(4) The interest rate for delayed payment is the interest rate applied by the European Central Bank to its most recent main refinancing operation carried out before the first calendar day of the half-year in question («the reference rate»), plus seven percentage points. For the currency of a Member State which is not participating in the third stage of economic and monetary union, the reference rate is the equivalent rate set by its national central bank.

(5) The creditor may in addition recover damages for any further loss.

III.- 3:711: Unfair terms relating to interest

(1) A term whereby a business pays interest from a date later than that specified in the preceding Article paragraph (2) (a) and (b) and paragraph (3), or at a rate lower than that specified in paragraph (4), is not binding to the extent that this would be unfair.

(2) A term whereby a debtor is allowed to pay the price for goods, other assets or services later than the time when interest starts to run under the preceding Article paragraph (2)(a) and (b) and paragraph (3) does not deprive the creditor of interest to the extent that this would be unfair.

(3) Something is unfair for the purposes of this Article if it grossly deviates from good commercial practice, contrary to good faith and fair dealing.

[...]

IV.F.- 1:104: Interest

(1) The borrower is obliged to pay interest or any other kind of remuneration according to the terms of the contract.

(2) If the contract does not specify the interest payable, interest is payable unless both parties are consumers.

(3) Interest accrues day by day from the date the borrower takes up the monetary loan or makes use of the overdraft facility but is payable at the end of the loan period or annually, whichever occurs earlier.

(4) Interest payable according to the preceding paragraph is added to the outstanding capital every 12 months.

Unidroit

- Versão publicada em 2010

Art. 6.1.7. (Payment by cheque or other instrument)

(1) Payment may be made in any form used in the ordinary course of business at the place for payment.

(2) However, an obligee who accepts, either by virtue of paragraph (1) or voluntarily, a cheque, any other order to pay or a promise to pay, is presumed to do so only on condition that it will be honoured.

Art. 6.1.8 (Payment by funds transfer)

(1) Unless the obligee has indicated a particular account, payment may be made by a transfer to any of the financial institutions in which the obligee has made it known that it has an account.

(2) In case of payment by a transfer the obligation of the obligor is discharged when the transfer to the obligee's financial institution becomes effective.

Art. 6.1.9 (Currency of payment)

(1) If a monetary obligation is expressed in a currency other than that of the place for payment, it may be paid by the obligor in the currency of the place for payment unless

- (a) that currency is not freely convertible; or
- (b) the parties have agreed that payment should be made only in the currency in which the monetary obligation is expressed.

(2) If it is impossible for the obligor to make payment in the currency in which the monetary obligation is expressed, the obligee may require payment in the currency of the place for payment, even in the case referred to in paragraph (1)(b).

(3) Payment in the currency of the place for payment is to be made according to the applicable rate of exchange prevailing there when payment is due.

(4) However, if the obligor has not paid at the time when payment is due, the obligee may require payment according to the applicable rate of exchange prevailing either when payment is due or at the time of actual payment.

Art. 6.1.10 (Currency not expressed)

Where a monetary obligation is not expressed in a particular currency, payment must be made in the currency of the place where payment is to be made.